



Las actas del organismo que actualmente se denomina Consejo Directivo Central de la Universidad de la República son un registro de las discusiones y decisiones de ese organismo; testimonian los actos académicos y de gobierno de la institución desde su fundación hasta la intervención del gobierno autoritario en 1973.

El primer volumen de estas actas es el ***Gran Libro de la Universidad Mayor de la República***¹ que comprende el período 1849-1871, - el cual pertenece al acervo del Área de Investigación Histórica del Archivo General de la Universidad -.

Tomado de [http://www.universidad.edu.uy/renderPage/index/pageId/98#heading_269]

¹ Por más información, consultar: [<http://www.universidad.edu.uy/renderPage/index/pageId/454>]

GRAN
 LIBRO
 de la
 Universidad

MAYOR
 de la
 REPUBLICA ORIENTAL
 de
 CURUGUAY.

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Julio 15 de 1842.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1833, y decreto de 27 de Mayo de 1835, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Artículo 1.º — La Universidad de la República se inaugurará e instalará solemnemente el 18 del corriente.

2.º — La dirección y administración de la Universidad estará a cargo de un rector, un vicer, un secretario vicedel y un consejo universitario, en el modo y forma que establecerá el Reglamento respectivo; y será regida y gobernada bajo la superintendencia del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

3.º — El Instituto de Instrucción Pública formará parte del cuerpo universitario; y sus miembros fundadores con los catedráticos de la Universidad compondrán el consejo a que se refiere el artículo anterior; y que presidirá el Rector o Vice en su defecto.

4.º — Inaugurada la Universidad, el Rector con el consejo universitario se ocupará inmediatamente de la formación del Reglamento, y lo someterá sin demora a la aprobación del Gobierno.

5.º — Designase para Rector de la Universidad al Presbítero D. Lorenzo Fernández, Abtial Vicario Apodóctico, y para Vice al D. Enrique Muñiz. El Secretario Vicedel será nombrado por el Consejo Universitario. Las dotaciones de estos empleos se fijarán oportunamente.

6.º — Los directores de la Universidad, al tomar posesión de sus bastones, jurarán desempeñar leal y fielmente las obligaciones que les sean impuestas, y cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones que se dieren sobre los objetos de sus instituciones.

7.º — El Rector jurará ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y los demás funcionarios lo harán ante el Rector de la Universidad.

8.º — Comuníquese a quienes correspondan, publíquese, e insértese en el Registro Nacional.

Suarez.

Manuel Herrera y Obes. (*)

Está conforme

José G. Salomé

(*) Este decreto, se comunicó en 20 de Julio del mismo año, a todos los agentes extranjeros residentes en esta República, y a todos los que la representan en países extranjeros, para que transcribiéndolo a los respectivos Gobiernos, tuviesen conocimiento de él las Universidades.